

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

*Bogotá, D.C. once (11) julio de dos mil veintidós (2022).*

**Acción De Tutela Primera Instancia**  
**RAD. 11001400300320220020200**

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por **FANNY DE JESÚS SUAREZ HERNÁNDEZ, CONSUELO SUAREZ HERNANDEZ Y MELBA SUAREZ DE YAQUIBE**, y en contra de **ZAIRA YOLIMA GONZALEZ AGUILAR REPRESENTANTE LEGAL DE PASEO ESPAÑA INMOBILIARIA ABOGADOS E.U Y OLIVEIRO HERNANDO MELO PARADA APODERADO DE PASEO ESPAÑA INMOBILIARIA ABOGADOS E-U**. Trámite al que se vinculó a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, FISCALÍA 5ª SECCIONAL DE BOGOTÁ, ALCALDÍA LOCAL DE LOS MARTIRES, INSPECCION 14 B DISTRITAL DE POLICIA, SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, ALCALDÍA DE BOGOTÁ, JUZGADO 31º CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ, JUZGADO 47º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, JUZGADO 15º CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ y a las partes e intervinientes en proceso 2018-00116, JUZGADO 49º CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ y a las partes e intervinientes en proceso 2018-00221, JUZGADO 64º CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ y a las partes e intervinientes en proceso 2018-00532, JUZGADO 39º CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ y a las partes e intervinientes en proceso 2015-00099.**

## 1. ANTECEDENTES

**1.1.** Los citados demandantes promovieron acción de tutela contra los referidos accionados, para que se protejan sus derechos fundamentales de seguridad jurídica, igualdad, adultos mayores y en especial por la violación y existente nulidad constitucional de la prueba obtenida con violación al debido proceso y el artículo 29 de la Constitución Nacional dentro de la actuación temeraria realizada por el demandante quien carece de poder para actuar.

**1.2.** Como fundamentos fácticos relevantes expusieron que los accionados presentaron una demanda ante la ALCALDIA LOCAL DE LOS MARTIRES, INSPECCION 14B DISTRITAL DE POLICIA, bajo el expediente 2020643490107087E, por presunta actuación contraria a la convivencia, relacionada con la posesión, tenencia y servidumbre de bienes inmuebles, proceso, por un supuesto fraude procesal, el cual se puso en conocimiento de la FISCALÍA 5ª SECCIONAL DE BOGOTÁ, bajo el NUC 11001400301520180011600.

Señalaron que los accionadas, además, iniciaron una serie de procesos ante: JUZGADO 64º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA (RAD. 2018-00532), JUZGADO 49º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA (RAD. 2018-00221) Y JUZGADO 15º CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA (2018-00116), en los que manifestaron que las accionantes debían cánones de arrendamiento desde el año 2014, y que habían vuelto a ocupar un inmueble luego de haber sido desalojadas. Agregaron que poseen todos los recibos de pago de cánones de arrendamiento desde el año 2014, y afirmaron que nunca han sido desalojadas.

Indicaron que los accionados manifestaron en las diferentes demandas una mora en el pago de los cánones de arrendamiento, pese a que los pagos los recibieron, y de esto no informaron a los jueces, logrando una sentencia a su favor en la que se ordenó el desalojo, resulta evidente que dichas sentencias quedaron espurias a razón de la inexistencia de la mora cobrada y que el abogado OLIVERIO HERNANDO MELO, apoderado de la firma PASEO ESPAÑA INMOBILIARIA ABOGADOS E.U., presentó tres demandas distintas por un mismo predio arrendado, lo cual, al parecer de las accionantes es nulo, ya que les coartó la legítima defensa, ya que, al pagar los cánones de arriendo, alegaba que dichos pagos eran por una demanda distinta a la que ya estaba gestionando en su contra.

Adujeron que, los accionados han presentado ante el INSPECTOR 14B DE POLICIA, un acta de entrega como prueba de sus exigencias, acta en la que ninguno de los demandados aparece como desalojado, firmado y/o consintiendo entrega alguna, y que el artículo 29 constitucional establece que, es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación al debido proceso, principio que es aplicable en materia de nulidades procesales.

Concluyeron que todas las actuaciones de los tutelados han sido temerarias y violatorias del debido proceso, al punto que, se han obtenido pruebas vulnerando el derecho fundamental antes señalado, razón por la cual se vieron en la necesidad de presentar esta acción constitucional. Añadieron que, prueba de lo que afirman se encuentra demostrado en las acciones de tutela cursadas en el JUZGADO 31º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (2022-00022) y JUZGADO 47º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (2022-00075).

**1.3.** El 23 de junio de 2022, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación de la parte accionada; asimismo, se dispuso allí la vinculación de la Procuraduría General de la Nación<sup>1</sup>, de las autoridades judiciales descritas líneas atrás y partes e intervinientes en los procesos de restitución de conocimiento de aquellas.

**1.4 La Procuraduría General de la Nación** solicitó su desvinculación de la presente acción, pues adujo no ser la responsable de haber adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses de la accionante.

**La Procuradora Delegada con funciones mixtas para Asuntos Civiles** por su parte señaló que en cumplimiento de lo señalado por el numeral 2º y 3º del artículo 24 del Decreto 262 de 2000, permanente en la petición de intervención preventiva del Ministerio Público, concordante con lo preceptuado en el artículo 18 de la Resolución 0017 del 4 de marzo de 2000, remitió la petición de tutela a la Defensoría del Pueblo y dejó en conocimiento se dejó en conocimiento de la peticionaria, con el fin de dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 13 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 del Decreto 262 de 2000, artículos 16 y 29 de la Resolución 017 de 2000 de la Procuraduría General de la Nación y con el propósito de establecer la necesidad de una eventual intervención en defensa del orden jurídico y de los derechos y garantías fundamentales, o de los derechos colectivos.

**1.5 La Directora Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital**, facultada para ejercer representación judicial indicó que por razones de competencia la acción de tutela fue trasladada a la secretaria de Gobierno.

---

<sup>1</sup> Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la pandemia generada por cuenta del Covid-19.

**1.6.** El representante judicial de **Secretaría Distrital de Gobierno de la Alcaldía Local de los Mártires Inspección 14B Distrital de Policía** se opuso a las pretensiones de la demanda constitucional tras alegar que la: i) INSPECCIÓN 14 B DISTRITAL DE POLICÍA, mediante memorando No. 20226440000603, manifestó que no se violó ningún derecho fundamental a la accionante dado que la queja se tramitó en legal forma calificándola como comportamiento contrario a la convivencia relacionada con la posesión, la tenencia y la servidumbre de bienes inmuebles conforme a lo reglado en el art. 77 numeral 1 en concordancia con los artículos 206 y 223 del Código Nacional de Policía, avocando el conocimiento, fijando fecha y hora de audiencia pública donde se escuchó a las partes. La querellada decide entregar el inmueble ocupado presuntamente de hecho, concediéndole un plazo para tal efecto hasta el día 20 de febrero del presente año en audiencia celebrada el día 26 de enero de 2022, posteriormente el apoderado de la parte querellante solicita continuar con la audiencia dado que la parte querellada no cumplió con la promesa de desocupar el inmueble de forma voluntaria, en vista de tal circunstancia este Despacho continuó con la audiencia el día 13 del mes de mayo de 2022 donde se escuchó nuevamente a las partes y se decidió la desocupación inmediata del inmueble con el auxilio de la fuerza pública decisión que fue recurrida por la parte querellada concediéndole el recurso en el efecto devolutivo de acuerdo a lo plasmado en el art. 223 del Código Nacional de Policía; y ii) *La Alcaldía Local De Los Mártires*, mediante memorando No. 20226430008113, calendado 28 de junio del 2022, indicó que “[...] no tiene ninguna injerencia sobre las acusaciones y controversias manifestadas por los aquí accionantes; sin embargo, es pertinente señalar que esta Alcaldía Local el día 15 de octubre de 2021, llevo a cabo diligencia de entrega de bien inmueble (Garaje) ubicado en las entradas No. 22-10 y 22-14 de la calle 5Bis y por transversal 19, diligencia que fue suspendida otorgando un plazo para su entrega de forma voluntaria. El día 15 de febrero de 2022, se da continuidad a la diligencia que había sido suspendida haciendo entrega material del bien inmueble objeto de diligencia. Lo anterior se hizo en cumplimiento a la comisión ordenada en Despacho Comisorio No. 013 emitido por el Juez 15 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, y de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2030 del 2020.

Reclamó denegar la acción constitucional por improcedente en virtud del principio de subsidiariedad ante la existencia de otros mecanismos de defensa en el curso de los procesos de restitución, de naturaleza judicial, administrativos y policivos, objeto de la presente acción de tutela, esto es la restitución del inmueble y la orden de comparendo impuesta al accionante.

**1.7. ZAYRA YOLIMA GONZALEZ AGUILAR, Gerente y actual Representante Legal de PASEO ESPAÑA INMOBILIARIA ABOGADOS E.U. y OLIVERIO HERNANDO MELO PARADA,** solicitaron que se declare la improcedencia del amparo invocado toda vez que se trata de una acción temeraria, en la medida que las actora han impetrado por cuarta vez la misma demanda por hechos y pretensiones similares; además por estar configurado un hecho superado, según lo muestra el acta de desalojo de fecha 13 de mayo pasado en la que se demuestra que el inmueble fue desalojado y carece de inmediatez, se basa en supuestos incoherentes, confusos, carentes de objeto lícito y ausencia de fundamentos fácticos y jurídicos que la hagan viable y es una acción de carácter subsidiario y residual, que jamás puede ser utilizada para revivir actuaciones judiciales ya finiquitadas con sendas sentencias que hicieron tránsito a cosa Juzgada.

Realizaron un breve recuento de los antecedentes del caso que motivaron la presente acción constitucional, en el cual expresaron: 1. Que las accionantes FANNY DE JESUS SUAREZ HERNANDEZ, CONSUELO SUAREZ HERNANDEZ Y MELBA SUAREZ DE YAQUIBE, son hermanas y cada una de ellas era tenedora de una planta o apartamento de los cuatro pisos que componen el inmueble de propiedad de EMMA GARZON CRUZ, sin que hayan pagado la renta desde el año

2018, motivo por el cual fueron demandadas y desalojadas judicialmente de los inmuebles, tal como se ordenó en los respectivos procesos que se adelantaron en su contra. 2. Luego de ser desalojadas, de mala fe se aprovecharon de la indefensión de la propietaria del inmueble y, junto con terceros inescrupulosos, penetraron de manera violenta el predio, rompiendo las chapas de las puertas tanto de acceso de la calle como de los apartamentos, hechos por los cuales fueron querelladas ante la INSPECCION 14B DE POLICÍA DE LOS MARTIRES, por comportamiento contrario a la convivencia, realizándose diligencia de desalojo, que terminó con decisión de desalojo por la fuera de llegar a ser necesario y de no hacerse entrega del inmueble antes del 20 de febrero de 2022, según acuerdo conciliatorio. 3. Que el inmueble objeto de las disputas legales que cursaron en los diferentes juzgados vinculados en esta acción de tutela es de propiedad de EMMA GARZON CRUZ, persona que supera los 80 años de edad, sola y sin hijos, quien depende de los arriendos para su manutención, y quien, debido a su edad, entregó en administración para el arriendo a PASEO ESPAÑA INMOBILIARIA ABOGADOS E.U. 4. Cada una de las accionantes estuvo asistida de abogado y dentro de su respectivo proceso presentaron acción de tutela para evitar que se cumpliera la acción de desalojo decretada por orden judicial y ninguna de estas prosperó.

**1.8. La titular del Juzgado 15º Civil Municipal de Bogotá** indicó que en esa sede judicial el 22 de marzo de 2018, admitió la demanda Declarativa de Restitución de Inmueble arrendado promovida por Paseo España Inmobiliaria Abogados EU en contra de Fanny de Jesús Suárez Hernández, Consuelo Suárez Hernández, Daniel Castro Rodríguez y Edwin Johan Castro Suárez, la que fue notificada en debida forma a las partes. El 10 de abril de 2019 se adelantó la audiencia prevista en el artículo 392 del CGP, en la que se dictó sentencia, declarando la terminación del contrato de arrendamiento y ordenando la restitución del bien objeto del proceso. Según información suministrada por la Alcaldía Local de Los Mártires, el 15 de febrero de 2022, se llevó a cabo la entrega del inmueble objeto del proceso 2018-116, sin que dentro de dicha diligencia se hubiere propuesto objeción alguna.

Esgrimió que en dicho curso se le garantizaron a las partes sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa e igualdad, por lo que reclamó la improsperidad de la misma, no sin antes dejar de presente, que, en el mes de febrero del año en curso, los accionantes presentaron tutela relacionada con el mismo expediente 2018-116, la cual fue conocida por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá cuyo radicado es 2022-75.

**1.9. La juez 39º Civil Municipal de esta Urbe** expuso que ante ese Juzgado se tramitó el proceso verbal de restitución de inmueble arrendado con radicado No. 2015-099, siendo demandante PASEO ESPAÑA INMOBILIARIA ABOGADOS E.U. y demandado OSCAR IVAN VANEGAS GAVIRIA, el cual según da cuenta el sistema siglo XXI, fue remitido al juzgado 32 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, desde el 06 de mayo del año 2015. Concluyendo que esa sede judicial no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante y por ende no existe causal de procedibilidad de la presente acción de tutela contra este despacho judicial.

**1.10. La Juez 64º Civil Municipal de Bogotá ( Juzgado 46º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)** sostuvo que ese Despacho tramitó el proceso de restitución de bien inmueble arrendado bajo el número 11001-40-03-0642018-000532-00, iniciado por FANNY DE JESÚS SUÁREZ HERNÁNDEZ Y OTROS, en contra de PASEO ESPAÑA INMOBILIARIA ABOGADOS EU., en el que mediante auto de fecha 18 de mayo de 2018, se admitió la demanda, agotadas todas las instancias se profirió sentencia el 24 de julio de 2018, aprobando posteriormente la liquidación de crédito y costas.

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en providencia, de restituir el inmueble, mediante auto de 22 de agosto de 2018, se fijó el día 26 de octubre a fin de llevar a cabo la diligencia de restitución, llegado el día de la diligencia el apoderado actor informa al despacho que no tramitó lo necesario para llevar a cabo dicha diligencia, por lo que se señaló nueva fecha para el 25 de julio de 2019; posteriormente el 23 de julio de 2019 el apoderado actor informa al despacho que el inmueble objeto de restitución había sido entregado voluntariamente, por lo que mediante auto de fecha 26 de julio de 2019, se declara la terminación del proceso.

El 24 de noviembre de 2021, a través del correo institucional la parte demandada solicita se ampare el debido proceso, en virtud que la actora no cumplió con el acuerdo de conciliación, y mediante auto de fecha 27 de enero de 2022, se declaró improcedente dicha solicitud en virtud que el proceso se encuentra terminado por entrega del bien inmueble, desde el 26 de julio de 2019 y archivado en el paquete 775 de terminados. Señaló que la parte actora promovió idénticas acciones de tutela que cursaron en los *Juzgados 31º Civil del Circuito con radicado 2022-00022*, dentro de la cual se negó la acción constitucional, el cual fue confirmado en sentencia de segunda instancia de fecha 2 de marzo de 2022, proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, y Juzgado 47º Civil del Circuito con radicado 2022-00075, el cual no concedió el amparo deprecado, y fue confirmada por la Sala Civil del Tribunal de Bogotá en sentencia de 31 de marzo de 2022, y por último el 02 de mayo de 2022, de la cual conoció el *Juzgado 4º de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples*, en la que fue vinculado este despacho, por considerar que la prueba obtenida viola el debido proceso y es causal de nulidad.

Concluyó que la actividad desplegada por ese juzgado fue diligente, atendiendo en su oportunidad los requerimientos allegados al proceso, con de la ley procesal establecida, y tomando decisiones con las garantías propias del debido proceso, sin que se hubiera omitido trámite alguno en las presentes diligencias.

**1.11. El titular del Juzgado 31º Civil del Circuito de Bogotá** conoció la demanda de tutela promovida por FANNY DE JESÚS SUÁREZ HERNÁNDEZ, MELBA SUÁREZ DE YAQUIBE y CONSUELO SUÁREZ HERNÁNDEZ en contra del JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, expediente 2022- 00022. pretendían las demandantes que se suspendiera la diligencia de entrega del inmueble y el proceso de restitución adelantado por el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, expediente 2018-00116, hasta que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN se pronunciara sobre la denuncia penal que las accionantes formularon por fraude procesal y otras conductas, según se dijo, ocurridas al interior de este. El 4 de febrero de 2022 se dictó sentencia de primera instancia en la que se negaron las pretensiones de la demanda. Reclamo en efecto su desvinculación por no tener injerencia en la demanda de tutela que ahora se resuelve.

**1.12.** El señor Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito Fiscalía 5 Seccional, manifestó que, efectivamente en dicho despacho se encuentra la noticia criminal relacionada por las accionantes, la cual se encuentra activa en etapa de indagación, con Programa Metodológico y Orden a Policía Judicial, pendiente de informe del Investigador de Campo.

**1.13.** Los demás vinculados no se pronunciaron al respecto pese a que se les comunicó en legal forma según constancias que anteceden.

## 2. CONSIDERACIONES

Prevé el artículo 86 de la Constitución Nacional que: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un*

*procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.*

Pese a la imprecisión de las pretensiones de la demanda constitucional, que no fueron aclaradas por los gestores pese a que así se les requirió en auto admisorio de la demanda, se advierte que el problema jurídico a resolver se contrae a determinar si los accionados ZAIRA YOLIMA GONZALEZ AGUILAR R. LEGAL DE PASEO ESPAÑA INMOBILIARIA ABOGADOS E-U Y OLIVEIRO HERNANDO MELO PARADA APODERADO DE PASEO ESPAÑA INMOBILIARIA ABOGADOS E-U, vulneraron los derechos fundamentales del Debido Proceso, Igualdad, Dignidad Humana y demás invocados por las señoras FANNY DE JESUS SUAREZ HERNANDEZ, CONSUELO SUAREZ HERNANDEZ Y MELBA SUAREZ DE YAQUIBE, a partir del adelantamiento de procesos de restitución de tenencia que cursantes ante el JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA (RAD. 2018-00532), JUZGADO 49 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA (RAD. 2018-00221) Y JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA (2018-00116) o con ocasión de queja que interpusieron por PERTURBACIÓN DE LA PROPIEDAD ANTE LA ALCALDÍA LOCAL DE LOS MÁRTIRES INSPECCIÓN 14B DISTRITAL DE POLICÍA.

Véase, en síntesis, que el amparo invocado se sustenta en una supuesta configuración de nulidad constitucional de la prueba obtenida con violación al debido proceso y el artículo 29 de la Constitución Nacional, tras argüir que: i) en el curso de la querrela que impetraron ante el INSPECTOR 14B DE POLICIA, allegaron un acta de entrega como prueba de sus exigencias, que ninguno de los demandados aparece como desalojado, firmado y/o consintiendo entrega alguna; ii) la mora en los cánones de arrendamiento que aluden en cada una de las demandas de restitución impetradas, no es tal, amén de los pagos que recibieron, lo cual ocultaron en esas instancias logrando una sentencia a su favor en las que se ordenó el desalojo; y iii) el apoderado de la firma PASEO ESPAÑA INMOBILIARIA ABOGADOS E.U., presentó tres demandas distintas por un mismo predio arrendado, lo cual, al parecer de las accionantes es nulo, ya que les coartó la legítima defensa.

Como cuestión preliminar, en punto de las exceptivas elevadas por los demandados, prontamente colige el Despacho que se descarta una acción temeraria por parte de los actores, pese a las acciones de idéntica naturaleza y en relación con los mismos asuntos descritos en párrafo anterior que han suscitado los tutelantes, pues ellos mismos se refirieron a tales demandas constitucionales en el libelo genitor descartando una mala fe. Véase que con anterioridad el *Juzgado 31 Civil Del Circuito De Bogotá (2022-00022)* conoció accionamiento en la que se reclamó concretamente la suspensión de diligencia de entrega del bien inmueble y el proceso de restitución adelantado por el proceso 15º Civil Municipal de Bogotá hasta que la Fiscalía General de la Nación definiera la denuncia penal que formularon, la cual fue denegada por improcedente a través de sentencia del 4 de febrero de 2022 y ante el *Juzgado 47º Civil Del Circuito De Bogotá (2022-00075)* que también se declaró improcedente en providencia del 2 de marzo de 2022 y confirmada por el H. *Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá del 31 de marzo de 2022*, se decidieron las pretensiones incoadas por los aquí tutelantes tendientes a que se ordenara la no materialización de la diligencia de entrega del predio, por aquellas ocupado, por efectos de la actuación ordinaria adelantada en el *Juzgado 15º Civil Municipal de esta urbe*, demanda constitucional que se interpuso contra los JUZGADOS 64, 49 Y 15 CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTA, INSPECCION 14 B DISTRITAL DE PLICIA DE BOGOTA, LOS MARTIRES Y PASEO ESPAÑA INMOBILIARIA ABOGADOS E.U.

Ello, además, en la medida que de una revisión de esos otros accionamientos, se observa que con posterioridad a los fallos enlistados, se generaron circunstancias fácticas novedosas, en la diligencia de lanzamiento con ocasión de la querrela adelantada ante el INSPECTOR 14B DE POLICIA, respecto de la cual se duele de una violación al debido proceso configurativa de una nulidad constitucional en relación con la obtención de las pruebas; supuestos facticos sobre los cuales se centrará el análisis de procedencia de la acción que ahora se resuelve, y sin que sea dable realizar mayores elucubraciones sobre los demás puntos motivos de inconformidad, relacionados con las acciones verbales de restitución de bien inmueble (sobre inexistencia de mora en los cánones de arrendamiento). Tópicos estos últimos que tal como se desprende de los informes rendidos por los juzgados cognoscentes de las mismas fueron debatidos en su interior, o debieron haberse debatido en la oportunidades procesales correspondientes, pues se itera, tal como se consideró por los jueces constitucionales que resolvieron los accionamientos que vienen de comentarse, la acción de tutela es de carácter subsidiario y no fue diseñada para revivir etapas o términos fenecidos al interior de los trámites ordinarios.

Memórese que para la configuración de la temeridad que alega el extremo accionado, la Corte ha exigido en reiterados pronunciamientos que el Juez de instancia tendrá la facultad de rechazar o decidir desfavorablemente la solicitud, *“siempre que la presentación de más de una acción de amparo constitucional entre las mismas partes, por los mismos hechos y con el mismo objeto (i) envuelva una actuación amañada, reservando para cada acción aquellos argumentos o pruebas que convaliden sus pretensiones; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable; (iii) deje al descubierto el ‘abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción; o finalmente (iv) se pretenda en forma inescrupulosa asaltar la ‘buena fe de los administradores de justicia’”*.<sup>2</sup>

Luego, frente al fundamento de la acción tuitiva, relacionado con la nulidad de la actuación y violación del debido proceso y demás garantías constitucionales en el curso del proceso policivo adelantado ante la INSPECCIÓN 14 B DISTRITAL DE POLICÍA, por los accionados, conviene recordar que recogiendo los alcances de la **Sentencia T-267/11** de la Corte Constitucional, que señala: *“(...) La jurisprudencia constitucional ha sido enfática en resaltar que ‘cuando se trata de procesos policivos (...), las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales’<sup>3</sup>. Por su naturaleza de actos jurisdiccionales, frente a las decisiones de los organismos de policía no es posible ejercitar los mecanismos propios de la jurisdicción contencioso administrativo, situación que es reconocida por el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, que sostiene que ‘La jurisdicción de lo contencioso administrativo no juzga las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley (...)*’.

*‘(...) A manera de resumen, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido tres reglas que resultan relevantes para este caso, de allí su reiteración: (i) en primer lugar, ha señalado que las decisiones proferidas por las autoridades administrativas o de policía en procesos civiles tienen naturaleza jurisdiccional, no administrativa, y por ende están sustraídas del control de la jurisdicción contencioso administrativa; (ii) en segundo lugar, destacando la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, ha enfatizado que este mecanismo constitucional sólo procede contra estas decisiones cuando el afectado no tiene a su disposición otro mecanismo eficaz de*

<sup>2</sup> Sentencia T-1103 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería.

<sup>3</sup> Sentencia T-1104 de 2008.

defensa; (iii) y en tercer lugar, reafirmando la autonomía funcional a las autoridades de policía en estas materias, ha indicado que la procedencia de la acción de tutela contra sus decisiones **sólo es posible cuando en la actuación acusada se ha incurrido en una vía de hecho.**

En el caso concreto, no se aprecia en derecho que la **INSPECCION 14 B DISTRITAL DE POLICÍA DE BOGOTÁ**, hubiese incurrido en vía de hecho procesal que afecte los derechos iusfundamentales de las accionantes, dado que a decir de las decisiones impartidas contiene una valoración normativa, fáctica y probatoria que la enmarca bajo visos de juridicidad procesal policiva, en el curso de la querrela impetrada por los señores **Zaira Yolima González Aguilar Representante Legal De Paseo España Inmobiliaria Abogados E-U y Oliveiro Hernando Melo Parada Apoderado De Paseo España Inmobiliaria Abogados E-U**, contra **Fanny De Jesús Suarez Hernández, Consuelo Suarez Hernández y Melba Suarez De Yaquiba**, pues según informe y pruebas de esa actuación que allegó la *Secretaría de Gobierno de Bogotá*, se observó un comportamiento contrario a la convivencia relacionada con la posesión, la tenencia y la servidumbre de bienes inmuebles conforme a lo reglado en el art. 77 numeral 1 en concordancia con los artículos 206 y 223 del Código Nacional de Policía, el que se tramitó en legal forma, avocando conocimiento, fijando fecha y hora de audiencia pública donde el funcionario competente escuchó a las partes.

Se aprecia que en el curso de la actuación de policía, la querrelada decide entregar el inmueble ocupado presuntamente de hecho, concediéndole un plazo para tal efecto hasta el día 20 de febrero del presente año en audiencia celebrada el día 26 de enero de 2022, posteriormente el apoderado de la parte querellante solicitó continuar con la audiencia dado que la parte querellada no cumplió con la promesa de desocupar el inmueble de forma voluntaria, en vista de tal circunstancia se continuó con la audiencia el día 13 de mayo de 2022, donde se escuchó nuevamente a las partes y se decidió la desocupación inmediata del inmueble con el auxilio de la fuerza pública; decisión que fue recurrida por la parte querellada concediéndole el recurso en el efecto devolutivo de acuerdo a lo plasmado en el art. 223 del Código Nacional de Policía.

Razones por las cuales, si uno de los vértices de la jurisprudencia constitucional para que proceda el amparo de tutela contra decisiones policivas de orden judicial como la del caso *sub-lite*, no se encuentra cumplido, ya que, se insiste, no está comprobada la existencia de vía de hecho por parte de la autoridad accionada, siendo que la parte actora se limitó a exponer que se configura una causal de nulidad por valoración del acta de entrega que fue aportada como prueba, en cuanto en la misma no aparece ninguno de los demandados, como desalojado, firmado y/o consintiendo entrega alguna y de una revisión de la actuación, se advierte que las decisiones adoptadas fueron proferidas con apego a lo establecido en la ley 1801 de 2016 y no representan afectación al debido proceso ni ninguna otra garantía a los tutelantes.

Sumado a lo anterior, debe decirse que si las tutelantes están inconformes con las decisiones tomadas dentro del proceso policivo en mención y de los tres procesos de restitución que aunque versan sobre un único inmueble se derivan de unos contratos de arrendamiento diferentes para cada piso, en las que los Juzgados Quince Civil Municipal de Bogotá (sentencia del 10 de abril de 2019) y Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá (sentencia del 24 de julio de 2018) decretaron la restitución de cada dependencia y en el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal en conciliación del 14 de marzo de 2019 definió la entrega para el 30 de agosto de 2019, debieron formular los respectivos recursos en su contra, o incluso, presentar oportunamente la demanda de tutela, pues en este momento un estudio de fondo de este asunto carece del requisito de inmediatez, teniendo en cuenta que han

trascendido más de tres años desde que se emitieron tales decisiones. Razones por las cuales, se denegará el amparo invocado.

Máxime, cuando el Alto Tribunal ha enseñado, que en este tipo de acciones se encuentran gobernadas por el principio de subsidiariedad, según el cual *“...los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior. Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo”*. (Subrayas fuera del texto)

Y, según análisis de lo documentado en el asunto, no se avista que en ninguno de los plurimentados procesos de restitución referidos, la parte aquí actora y demandada en los mismos, formuló al interior de los mismos, incidente de nulidad alguno con posterioridad al proferimiento de las sentencias correspondientes, por las razones que ahora reiteran en esta nueva acción constitucional, ni solicitud alguna de adición, complementación o corrección, para que el Juez natural adicionara sus argumentos o adoptara las medidas correctivas del caso, si a ello hubiere lugar, sin que la acción constitucional sea un mecanismo supletivo de los mecanismos que se deben adelantar y que por omisión no se adelantaron.

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que la H. Corte Constitucional, en diversa jurisprudencia ha precisado, que este asunto no constituye otra instancia que permita controvertir las decisiones del juez natural, toda vez que su naturaleza residual y subsidiaria impide que se ejerza como un recurso alterno o suplementario de los disciplinados por el ordenamiento para invocar la protección de las garantías *iusfundamentales* que se estimen vulneradas al interior del proceso

Además como los mismos actores lo indican, se encuentra en curso ante las autoridades correspondientes, la indagación por las supuestas conductas por fraude procesal que interpusieron los accionantes contras las accionados, con ocasión de las diversas acciones ordinarias de restitución que vienen de comentarse y que consideran como lesivas de sus derechos, ello es, ante la *Fiscalía 5ª Seccional De Bogotá*, bajo el NUC 11001400301520180011600, que en informe rendido ante esta judicatura, informó que efectivamente es conocedor de los hechos relatados en la demanda constitucional, sobre los cuales se encuentran realizando las indagaciones pertinentes, en etapa de *“indagación con Programa Metodológico y Orden a Policía Judicial número 7786675 de fecha 3 de mayo de 2022 la cual se encuentra pendiente del informe de investigador de campo...”*<sup>4</sup>. Escenario en el

<sup>4</sup> Ver archivo 2 Respuesta Tutela Fiscalía 5 Seccional.

cual bien, se pueden dilucidar con agotamiento del debido proceso, todas las supuestas irregularidades de las que se duelen los actores, que comporten conducta punible y que escapen la órbita de la acción de tutela.

En ese orden de ideas y atendiendo a que no observa el Despacho vulneración actual de los derechos fundamentales por parte de la accionada, se negará el amparo constitucional se concluye que la presente acción preferente y sumaria resulta improcedente, sin que sea viable predicar que de la actuación desplegada por las autoridades judiciales y administrativas involucradas se haya configurado un procedimiento caprichoso, antojadizo o arbitrario, motivos todos estos por los cuales se negará el amparo constitucional solicitado.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**3.1. NEGAR** la tutela del derecho fundamental de petición invocado por **FANNY DE JESÚS SUAREZ HERNÁNDEZ, CONSUELO SUAREZ HERNANDEZ Y MELBA SUAREZ DE YAQUIBE**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**3.2. COMUNICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso.

**3.3. ORDENAR** la remisión del presente asunto a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**